



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00543-00</b>
<b>Demandante:</b>	Ingessa S.A.S.
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:faqchabogado@hotmail.com">faqchabogado@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:Gladys.colmenares@ingessa.com">Gladys.colmenares@ingessa.com</a>
<b>Demandada:</b>	Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 20 de abril del 2023, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, proferida el 15 de febrero del 2019 por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6dd90cdf98b040b22a0451254c4477963bc833553179bff041f1d7e40f1c6b**

Documento generado en 22/06/2023 02:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00018-00</b>
<b>Demandante:</b>	Isabel Cotamo García
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:porrasleon@gmail.com">porrasleon@gmail.com</a> ; <a href="mailto:jairoporrasnotificaciones@gmail.com">jairoporrasnotificaciones@gmail.com</a>
<b>Demandada:</b>	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:Denor.notificacion@policia.gov.co">Denor.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 10 de marzo del 2023, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, proferida el 29 de agosto del 2018 por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5435a0029d516dd2f769ac540553423542e75ca20981f36b14605ce6a9452a55

Documento generado en 22/06/2023 02:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00068</b> -00
<b>Demandante:</b>	Mirian Rodríguez Suárez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:oviedo12@hotmail.es">oviedo12@hotmail.es</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **MIRIAN RODRIGUEZ SUAREZ**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6º REQUERIR** a las entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7º** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8º** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9º RECONOCER** personería jurídica al abogado **HEBERTO OVIEDO MONTIEL**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb2892957efafb3465a88beb65db1bdc57d731dc4277e260782a0df0f4fff8c**

Documento generado en 22/06/2023 02:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00068</b> -00
<b>Demandante:</b>	Mirian Rodríguez Suárez
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:oviedo12@hotmail.es">oviedo12@hotmail.es</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

El demandante en el escrito introductorio, solicitó la adopción de una medida cautelar concerniente en la suspensión provisional de la Resolución No. 10718 del 31 de diciembre del 2021, por medio de la cual, la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa negó la pensión de sobrevivientes en favor de Mirian Rodríguez Suárez con ocasión del fallecimiento del soldado voluntario Giovani Gómez Botello, ello al considerar que se reúnen los presupuestos que contempla el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 233 del CPACA, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar obrante en las páginas 14 a 16 del archivo PDF denominado "001DemandaMedidaCautelar" del cuaderno de medida del expediente electrónico, a la entidad demandada. De igual forma, **ADVIÉRTASE** al ente demandado, que el plazo aquí dispuesto correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

Conforme a lo dispuesto, por secretaría, **NOTIFÍQUESE** simultáneamente esta decisión, con el auto admisorio de la demanda, acorde a lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 233 ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea705811e94ff4827880cc83f9b8980847c23c317921375a02848a5e27e6dc6**

Documento generado en 22/06/2023 02:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00069</b> -00
<b>Demandante:</b>	Orlando Ayala Picón
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:abogadocarlosfuentes@outlook.com">abogadocarlosfuentes@outlook.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **ORLANDO AYALA PICÓN**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6º REQUERIR** a las entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 íbidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7º** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8º** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9º RECONOCER** personería jurídica al abogado **CARLOS AUGUSTO FUENTES NÚÑEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cd101beb46d367e070cea8e7d56c151fed1d306314f0c8fa6e0d317c492265**

Documento generado en 22/06/2023 02:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00074</b> -00
<b>Demandante:</b>	Giovanny Rodríguez Hernández
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com">joaoalexisgarcia@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:joaoalexisgarcia@gmail.com">joaoalexisgarcia@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario "DATRANS"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

### 1. Debe reformularse el acápite de pretensiones.

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe cumplir toda demanda. Al respecto, el numeral 2º del mismo, taxativamente expone lo siguiente:

**"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones" (Destacado del Despacho)

Así las cosas, de la lectura armónica de las pretensiones incoadas en el escrito de demanda, se desprende que se persigue la nulidad de la Resolución N° VLLRS202200011 del 9 de diciembre de 2022, por medio de la cual, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario "DATRANS" sanciona como contraventor de las normas de tránsito al señor Giovanny Rodríguez Hernández.

No obstante, a título de restablecimiento del derecho, se solicita ordenar a la Secretaría de movilidad del Municipio de San José de Cúcuta efectuar el pago de una suma de dinero.

Para el Despacho, lo anterior no guarda una relación coherente, puesto que se invoca una entidad como aquella que define la situación jurídica del hoy demandante y a otra totalmente distinta como la encargada de restablecer el derecho afectado. En tal virtud, habrá de reformularse las pretensiones de la demanda, en el entendido de tenerse como entidad encargada de restablecer el derecho, la misma que profirió el acto administrativo sancionatorio.

### 2. Debe reformularse la designación de las partes.

De otro lado, conforme a la normatividad citada en precedencia, se tiene que el numeral 1 expone la necesidad de designar a las partes y sus representantes. De lo anterior y revisado el respectivo acápite, se avizora que se tiene como entidades demandadas al Municipio de Villa del Rosario y al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario "DATRANS".

Sin embargo, para el Despacho, tal situación debe ser corregida, ya que, conforme al acuerdo 125 de 2003, "DATRANS" es una entidad descentralizada del orden municipal y con personería jurídica reconocida, razón por la cual, al configurarse la figura de descentralización por servicios para el ejercicio de una actividad especializada (garantizar los trámites y cumplimiento de las normas de tránsito en el municipio), dicho ente puede comparecer al proceso en forma autónoma e independiente, motivo por el cual, se torna improcedente la vinculación del Municipio de Villa del Rosario, máxime cuando dicho ente territorial, no tuvo participación alguna en la expedición del acto administrativo que se demanda.

**3. El poder conferido no cumple con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.**

En cuanto al poder para actuar, aunque se aporta trazabilidad del envío de un mandato a través de buzón electrónico, el Despacho logra advertir que se remite desde el buzón [joaoalexisgarcia@gmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@gmail.com) al correo [joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com). Aunado a ello, aunque se indica en el acápite de notificaciones que el buzón emisor corresponde al del señor Giovanni Rodríguez Hernández, es evidente que el nombre que reposa en la cuenta de correo electrónico obedece al del señor Joao Alexis García Cárdenas (apoderado), interpretando el Despacho, que dicho poder se envía desde un correo electrónico del abogado y con destino a otro buzón que pertenece al mismo togado.

Bajo tal panorama, el Despacho debe recordar que aunque el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 presumió auténticos los poderes conferidos mediante mensaje de datos, tal circunstancia debe guardar coherencia directa con los postulados de integridad y concordancia de que tratan los artículos 9 y 18 de la Ley 527 de 1999<sup>1</sup>, razón por la cual, dicho mandato debe ser remitido desde un canal digital que verdaderamente corresponda al del demandante, o en su defecto, acreditarse la presentación personal ante notario de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la entidad demandada, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4638188fd5be053e5c04271eb7c57822e8836a57b44b4bec346e0bd25221e71d**

Documento generado en 22/06/2023 02:01:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00083</b> -00
<b>Demandante:</b>	Rubén González Prada y otros
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:cesarpachecomarquez@hotmail.com">cesarpachecomarquez@hotmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **RUBEN GONZALEZ PRADA** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ERICK JOSÉ GONZÁLEZ SOLANO** y **MARIANA GONZÁLEZ MEDINA**; **GLORIA ALCIRA BARRERA AVELLA**, **MARIANA PRADA MORALES**, **CAMILO GONZÁLEZ PRADA**, **LUZ MARINA GONZÁLEZ PRADA**, **GLADYS CLEOTILDE GONZÁLEZ PRADA** y **MARIA FILOMENA GONZÁLEZ PRADA** en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente, a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6º REQUERIR** a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7º** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8º** Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9º RECONOCER** personería jurídica al abogado **CESAR ALEIXER PACHECO MÁRQUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, se verifica que el togado referido se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6550b12a1e4e2b4fac4cd932fa9649e9cde318831878a1332d9a1c78004b6278**

Documento generado en 22/06/2023 02:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00094</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ángel Miguel Bayona Guevara
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:soldadoabogadomoreno@gmail.com">soldadoabogadomoreno@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **ANGEL MIGUEL BAYONA GUEVARA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6º REQUERIR** a las entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 íbidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7º** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8º** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9º RECONOCER** personería jurídica a la abogada **YULY PAMELA MORENO SILVA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ae449487010e10cb65c8cd91bce0ab5708f424b9c6cd0296bdcbbc6590c03d2**

Documento generado en 22/06/2023 02:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00131</b> -00
<b>Demandante:</b>	Javier Pinto Pérez
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:subsidiofamiliarsedesol@gmail.com">subsidiofamiliarsedesol@gmail.com</a> ; <a href="mailto:soldadoabogadomoreno@gmail.com">soldadoabogadomoreno@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### 2. Consideraciones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 3º consagra que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En este contexto legal, resulta necesario indicar que una vez efectuado el estudio de admisión de la demanda, conforme a lo esbozado por el Ejército Nacional en el acto administrativo demandado (página 21 del archivo PDF 002 del expediente digital) se aprecia que el último lugar donde prestó sus servicios el señor Javier Pinto Pérez, fue en el Batallón de Infantería Nº 13 Gr. Custodio García Rovira del municipio de Pamplona, Norte de Santander.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

**20. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:**

**20.2.** Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Bochalema

- Cécota
- Chinácota
- Chitagá
- Cucutilla
- Herrán
- Labateca
- Mutiscua
- **Pamplona**
- Pamplonita
- Ragonvalia
- Silos
- Toledo

(...)” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De tal modo, al tratarse de un contencioso bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al tenerse certeza del último lugar donde se prestaron los servicios, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PAMPLONA, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 4**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827af4e201fe68ec9636074c8c79d464c339096f5cc3e5db71ec45915a5bce30**

Documento generado en 22/06/2023 02:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00159</b> -00
<b>Demandante:</b>	María Duran Palencia
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:ibetca2001@yahoo.es">ibetca2001@yahoo.es</a> ; <a href="mailto:dguzmanmacott@gmail.com">dguzmanmacott@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

### 1. No se acreditó el envío electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe contener toda demanda. Al respecto, el numeral 8º del mismo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 taxativamente expone lo siguiente:

"8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demás demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación (...)" (Destacado del Despacho)

Para el efecto, una vez revisado el escrito introductorio, la parte demandante NO solicita medidas cautelares y aunado a ello, en el acápite de notificaciones, pone de presente la dirección de correo electrónico de la demandada, razón por la cual, al momento de presentar la demanda, la parte actora debió enviar simultáneamente a los mismos copia de ella y de sus anexos. En ese orden, dentro del plenario no se aprecia el cumplimiento de la carga impuesta por el precepto normativo citado, razón por la cual, deberá acreditarse su cumplimiento.

### 2. El poder conferido no cumple con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

Aunque junto al escrito de demanda se aporta poder especial con firma manuscrita de María Duran Palencia, el mismo no cumple con las previsiones legales para ser conferido. Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso prevé:

"**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,**

**oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas." (Destacadas del Despacho)

Ahora bien, debido a las circunstancias de emergencia sanitaria producto del COVID-19, el Decreto 806 de 2020, el cual fue reglamentado permanentemente por la Ley 2213 de 2022, previó alternativas para conferir los poderes para actuaciones judiciales. Al respecto, dicho precepto normativo indica:

**"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,** sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." (Destacadas del Despacho)

Véase entonces, que aunque dentro del plenario obra mandato con firma manuscrita de la hoy demandante, en el cual se identifica plenamente el asunto y las facultades conferidas, dicho documento no goza de presentación personal ante juez, oficina de apoyo judicial o notario y aunado a ello, tampoco es conferido mediante mensaje de datos, puesto que dentro del expediente no se acredita ninguno de los presupuestos mencionados.

En ese sentido, deberá la parte actora acreditar su nota de presentación conforme lo indica el artículo 74 del CPG o en su defecto, poner de presente el mensaje de datos por medio del cual se confiere el poder.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19a42f637853d1f556d36d155776c2e0465d86a5b4edcdc8ccaae101e0a7508f

Documento generado en 22/06/2023 02:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00168</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ana Milena Córdoba Tovar y otros
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:servijuridicos.duartemena@gmail.com">servijuridicos.duartemena@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

### 1. No se aportó la totalidad de documentos enunciados como pruebas:

Revisado el escrito introductorio, en el acápite de pruebas, la parte actora manifiesta aportar múltiples documentos que pretende hacer valer dentro del proceso de la referencia, entre ellos, la resolución que reconoce una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Jhon Byron Angulo. Sin embargo, una vez revisados los anexos allegados junto a la demanda, no se aprecia tal documento, razón por la cual, habrá de aportarse la misma o en su defecto, manifestar en el escrito de subsanación que se prescinde de dicho elemento probatorio.

Ahora bien, aunque se aprecia el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA al correr traslado de la demanda y sus anexos a la contraparte, se evidencia que el buzón de correo electrónico al cual fue remitido no corresponde a la dirección oficial de notificaciones judiciales de la entidad dispuesta para esta zona geográfica, el cual es: [notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co), razón por la cual, al momento de remitir el escrito de subsanación, deberá hacerlo a tal dirección de correo electrónico.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 4**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26baf2d65983e80f99880c044f9f0fb17b00c305414a8c02e6a4aad3bdbc4d75**

Documento generado en 22/06/2023 02:01:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00248</b> -00
<b>Demandante:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Regulo Antonio Valero Sayago
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

### 1. No se aportó poder para actuar:

Revisada en su totalidad la documentación aportada junto al escrito de demanda, el Despacho no logra apreciar el poder para actuar, inclusive cuando dicho documento es mencionado en el acápite de anexos.

Bajo tal panorama, resultará necesario que la representación judicial de la parte actora allegue mandato en el cual se identifiquen plenamente las facultades conferidas y el objeto del mismo, ello cumpliendo las formalidades del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto, del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

### 2. No se acreditó el envío electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la persona natural demandada

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe contener toda demanda. Al respecto, el numeral 8º del mismo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 taxativamente expone lo siguiente:

**"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demás demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación (...)"** (Destacado del Despacho)

Para el efecto, una vez revisado el escrito introductorio, la entidad demandante NO solicita medidas cautelares y aunado a ello, en el acápite de notificaciones, pone de presente la dirección de correo electrónico de la persona natural demandada, razón por la cual, al momento de presentar la demanda, la parte actora debió enviar simultáneamente a los mismos copia de ella y de sus anexos.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8720579c186a3b027b4efde9e9e32048a833139333209d0e979864829919f52f**

Documento generado en 22/06/2023 02:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00253</b> -00
<b>Demandante:</b>	Brayan Camilo Rivero Sastoque y otros
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:sanabrias51@hotmail.com">sanabrias51@hotmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **BRAYAN CAMILO RIVERO SASTOQUE, JORGE ELI SASTOQUE SANCHEZ, FLOR EMILTA TEATIN RIAÑO, BRANDON YAMID RIVERO JAIMES** y **DIANA CAROLINA SASTOQUE TEATIN** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **SHARIK ALEJANDRA CAMELO SASTOQUE**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente, a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º COMUNICAR** la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

**5º CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**6º REQUERIR** a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**7º** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**8º** Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**9º RECONOCER** personería jurídica a los abogados **LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA** y **CARLOS ARTURO SERRANO CHAUSTRE**, como apoderados de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes adjuntos al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, los referidos abogados no presentan sanciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Sergio Rafael Alvarez Marquez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddc4929a8a28fc47570b493952c0240eb1ccfd2f140c07ec0050a08c2ad3eb7**

Documento generado en 22/06/2023 02:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00280</b> -00
<b>Demandante:</b>	Nubia Rosa Sánchez Rodríguez
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:asesorias.juridicas.8a@gmail.com">asesorias.juridicas.8a@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Declarada la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y correspondiéndole por reparto a esta unidad judicial la demanda de la referencia, una vez realizado el estudio de admisión de la misma, encuentra el Despacho que no se cumplen con los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

### 1. Debe referenciarse plenamente el medio de control a desarrollar.

Aunque de la lectura armónica de la demanda logra desprenderse, que en síntesis, el asunto versa sobre la controversia suscitada entre las señoras Nubia Rosa Sánchez Rodríguez y Carmen Rosmira Jiménez de Escalante, ello con ocasión de la sustitución pensional del docente José Vidal Escalante Salazar (q.e.p.d.) con miras a que se defina a cuál de las prenombradas corresponde la prestación, al ser presentado el escrito introductorio ante los Jueces Laborales del Circuito, es entendible que no se hubiere referenciado uno de los medios de control de que trata el CPACA.

No obstante, en conocimiento de esta jurisdicción, se torna necesario que en el escrito de demanda la parte actora especifique cual es la acción a desarrollar, ya que, si bien el Despacho en sus competencias puede darle el trámite que corresponda a la misma, en aras de brindar un adecuado saneamiento al asunto, deberá especificarse plenamente el medio de control que pretende ejecutar, el cual por demás, se adaptaría a los postulados de la nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la voluntad de la administración al resolver la situación jurídica de la demandante (suspender el pago del porcentaje pensional ya reconocido) y materializada en un acto administrativo.

### 2. Debe reformularse el acápite de pretensiones.

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe cumplir toda demanda. Al respecto, el numeral 2º del mismo, taxativamente expone lo siguiente:

**“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones” (Destacado del Despacho)

Así las cosas, revisado el acápite referenciado, considera el Despacho que allí deben elevarse pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, identificarse el acto administrativo que se demanda y explicar lo que se persigue como consecuencia de su declaratoria de nulidad, esto es,

básicamente, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ello sin perjuicio de que pueda elevar las solicitudes que considere pertinentes.

Además de lo anterior, debe aclararse la situación con relación a la UGPP, puesto que, aunque dicha entidad no profirió el acto administrativo que suspende la prestación, si se pretende condenar a dicha entidad para que reconozca la pensión de sobrevivientes.

**3. Debe indicarse el concepto de violación del acto administrativo.**

El mismo artículo 162 ibídem en su numeral 4º, indica que tratándose de la impugnación de actos administrativos, debe indicarse el compilado normativo considerado como violado y explicarse el concepto de violación. Por ende, resulta necesario que una vez adecuado el presente asunto al medio de control que debe tramitarse, la parte actora exponga y desarrolle el concepto de violación en que incurre la administración con la expedición del acto administrativo que decide suspender el pago del porcentaje pensional reconocido, puesto que, aunque se exponen las normas que considera vulneradas, allí no se indica con precisión cual es el concepto de violación que a su juicio se configura y permite la declaratoria de nulidad del acto.

**4. Debe allegarse un nuevo poder en donde se indique con claridad el objeto para el cual es conferido y además, cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.**

De otro lado, aunque junto a los anexos se aporta un poder, dicho mandato no acredita la nota de presentación personal ante notario y tampoco se aporta el mensaje de datos en donde se confiere el mismo. Aunado a ello, al someterse el presente asunto a esta jurisdicción, debe constituirse un nuevo mandato judicial, en el cual se identifique plenamente el asunto (medio de control, acto administrativo a demandar y presentación ante el juez administrativo), las facultades otorgadas y que el mismo guarde directa relación con el contenido de la demanda.

Para el efecto, es menester recordar que el mismo deberá conferirse conforme a lo indicado por el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la entidad demandada, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 4**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebac94b06f912925ec9fd3f835b45f192ae6a5d6fe5e0045ee6dc0a32e976450**

Documento generado en 22/06/2023 02:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00296</b> -00
<b>Demandante:</b>	Luisa Fernanda Cadena Amado y David Antonio Cadena Amado
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:jcamilojimenezro@gmail.com">jcamilojimenezro@gmail.com</a> ; <a href="mailto:josecamilo@jaabogados.com">josecamilo@jaabogados.com</a>
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Objeto del pronunciamiento

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, relacionado con el retiro de la demanda, deberá el Despacho emitir pronunciamiento en aras de evaluar la procedencia de dicha figura.

### 2. Consideraciones

Mediante memorial allegado el 1 de junio de 2023, el apoderado demandante manifestó el retiro de la demanda.

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 174 del CPACA en aras de determinar la procedencia de tal figura, se torna necesario el examen de la norma en comento, la cual contempla taxativamente:

**“Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Véase entonces, que la procedencia del retiro de la demanda se limita al escenario en que no se hubiere notificado a los demandados y al ministerio público el escrito introductorio.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se tiene que la presente demanda fue instaurada el pasado 31 de junio de 2023 y frente a la misma no se ha efectuado el análisis de admisibilidad. Por tanto, al no haberse admitido el presente medio de control ni haberse ejercido la notificación personal de la misma, habrá de aceptarse el retiro formulado por la parte demandante y en consecuencia, disponer el archivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda formulada por la parte demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 174 del CPACA.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las anotaciones secretariales de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74000dbaf6f1db84c8d340bc52bc1aa9dee079a00950f90e08ac47660f0a64f**

Documento generado en 22/06/2023 02:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00298</b> -00
<b>Demandante:</b>	Cicerón Flórez Moya
<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:edgarcortes.asesores@gmail.com">edgarcortes.asesores@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el estudio de admisión del presente medio de control, encuentra esta unidad judicial que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, por lo que se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **CICERÓN FLOREZ MOYA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3º NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4º CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**5º REQUERIR** a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

**6º** Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

**7º** Conmítese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

**8º RECONOCER** personería jurídica al abogado **EDGAR EDUARDO CORTÉS PRIETO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fb9eec6e60cbba1ee3d098cd455b4a4bdbd7844fd8bfef33526cf67da06658**

Documento generado en 22/06/2023 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2023-00301-00</b>
<b>Demandante:</b>	Jesús Herney Pechene Bautista Y Otros
<b>Correo Electrónico:</b>	<a href="mailto:abogadolopez13@hotmail.com">abogadolopez13@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa

### 1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### 2. Consideraciones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 6º consagra que en los procesos de reparación directa –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

En este contexto legal, resulta necesario indicar que una vez efectuado el estudio de admisión de la demanda, se pudo determinar que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de El Tarra – Norte de Santander, según informe administrativo por lesión, expedido por el Comandante de la Unidad del Batallón de Despliegue Rápido No. 9 del 13 de junio de 2021, visto en la página 52 del archivo No. 002DemandaAnexos, del expediente.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

**a)** Circuito Judicial en Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los siguientes municipios de:

- Abrego
- Convención
- El Carmen
- **El Tarra**
- Hacarí
- La Playa
- Ocaña

- San Calixto
- Teorama

(...)” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De tal modo, al tratarse de un contencioso bajo el medio de control de reparación directa y al tenerse certeza del lugar donde ocurrieron los hechos, resulta claro que éste Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña.

Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARARSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente electrónico a los JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE OCAÑA -reparto-, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sergio Rafael Alvarez Marquez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 4  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d95375d887763f9031c57c3d7267d0ecf0a8a96b7a3bc932df6a64a21e4afed**

Documento generado en 22/06/2023 02:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>